

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO.....
 Un mes..... 2 pesetas.
 Tres meses..... 5'50
 Seis meses..... 10'50
 Un año..... 20'50

ERA DE LA CAPITAL.....
 Un mes..... 2'50 pesetas.
 Tres meses..... 7
 Seis meses..... 12'50
 Un año..... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales, obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Septiembre.)

Gobierno Civil

CIRCULARES

2084

Acordado por la Autoridad judicial, la presencia en este Juzgado de instrucción de Lope Monterín Clemente, cuyo paradero se ignora, encargo á la Guardia civil y demás Agentes de vigilancia de la provincia, procedan á la busca y captura del mencionado, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido, y dándome cuenta en caso negativo de las gestiones practicadas.

Logroño, 16 Septiembre 1911.

El Gobernador,

José de Echanove

2091

Transcurridos los quince días que se concedió en la circular de 28 de Agosto, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 30 del mismo mes para que todos los Alcaldes de la provincia remitieran al señor Ingeniero agrónomo los datos estadísticos de la producción de cereales de estío y leguminosas que en la misma se detallaba, sin que algunos hayan despachado el citado servicio, he acordado

conminar con esta fecha á los morosos con el máximo de la multa que me permite imponer la vigente ley Municipal, que procederé á hacer efectiva si en el término de diez días no dan cumplimiento á mis órdenes.

Logroño, 16 Septiembre 1911.

El Gobernador,
 José de Echanove

Pueblos que se citan:

- Almarza
- Cabezón
- Castroviejo
- Estollo
- Gallinero
- Lumbreras
- Manzanares
- Mansilla
- Munilla
- Nestares
- Pinillos
- Pradillo
- Poyales
- Rabanera
- Rasillo
- Robres
- La Santa
- Santurdejo
- Santurde
- Tobía
- Turruncún
- Trevijano
- Villarejo
- Villarta-Quintana
- Ventrosa
- Villavelayo
- Agoncillo
- Alberite
- Alfaro
- Alcanadre
- Arnedillo
- Ausejo
- Autol
- Bergasillas
- Carbonera
- Cervera del río Alhama
- Jubera
- Ocón
- Pradejón
- Ribaflacha
- Santa Eulalia
- Sorzano
- Torremaña
- Villarroya
- Villamediana
- Abalos
- Albelda
- Alesón
- Anguciana
- Arenzana de Arriba
- Arenzana de Abajo

- Badarán
- Bezares
- Berceo
- Bobadilla
- Briñas
- Ciruela
- Cihuri
- Entrena
- Fonzaleche
- Fuenmayor
- Grañón
- Haro
- Hormilleja
- Hornos
- Huércanos
- Lardero
- Ledesma
- Manjarrés
- Matute
- Nalda
- Nájera
- Navarrete
- Santo Domingo
- Sojuela
- Sotés
- Tirgo
- Torrecilla sobre Alesanco
- Tormantos
- Torremontalvo
- Tricio
- Uruñuela
- Ventosa
- Villar de Torre

Sección de Presupuestos y Cuentas Municipales

Transcurrido el día 15 de los corrientes sin que la inmensa mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia hayan remitido sus presupuestos ordinarios, para el año próximo venidero de 1912, á los efectos del artículo 150 de la vigente ley Municipal, y no estando dispuesto á consentir que deje de cumplirse el servicio más importante de la Administración, puesto que constituye la vida legal de los pueblos, ni á dejar sin correctivo á los encargados de su cumplimiento por el inexplicable abandono de las funciones que les están encomendadas; he dispuesto imponer á los Alcaldes morosos el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la referida ley, la que harán efectiva en papel de pagos al Estado y en el improrrogable plazo de diez días, advirtiéndoles que de no recibirse en este Gobierno los presupuestos en el plazo prefijado, impondré, asimismo, á los Alcaldes expresados, el 5 por 100 diario de la multa, hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo

caso, y sin nuevo aviso se pasarán los antecedentes, al Juzgado de instrucción para que las haga efectivas por la vía de apremio, en armonía con lo que previene el artículo 188 de la citada Ley.

Logroño 16 Septiembre de 1911.

El Gobernador,

José de Echanove

Comisión Provincial

AGRICULTURA

Para cumplir el acuerdo de la Excm. Diputación fecha 11 de Octubre de 1907 y demás relacionados con las pensiones concedidas á los jóvenes que han de cursar en la Escuela Enológica de Haro, se abre concurso por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para proveer cinco plazas de pensionistas con destino á la mencionada Escuela, á fin de que los que resulten agraciados, puedan cursar los estudios correspondientes en la misma.

El importe de cada una de las pensiones es de 500 pesetas anuales, y á ellas pueden optar con preferencia un pensionista por cada distrito provincial. Esto no obstante, el alumno pensionado que apruebe el primer curso con aprovechamiento, se entenderá preferido ante todos para la pensión del año sucesivo si la solicita. Por el contrario, si algún pensionado perdiera el curso, no sólo dejará de percibir la pensión de 500 pesetas que se le asigna, sino que perderá el derecho á solicitarla en lo sucesivo.

En el caso de no haber pretendientes en alguno de los distritos provinciales, podrá ocupar la plaza otro de cualquier distrito, continuando en todo lo demás vigente las condiciones establecidas por la Excm. Diputación en 22 de Abril de 1898, respecto á los requisitos que deben reunir los aspirantes y que son los siguientes:

1.º Para tener derecho á la

pensión será condición precisa que los solicitantes presenten certificado de buena conducta y preparación suficiente para la enseñanza que han de recibir y que el Ayuntamiento del pueblo donde resida ó alguna Corporación de viticultores del mismo, le subvencione con la cantidad de quinientas pesetas para dicho objeto.

2.º Si el número de aspirantes excediese de uno en cada distrito provincial, recaerá la elección en el que resida en pueblo de mayor importancia vinícola.

Las solicitudes con los documentos anteriormente indicados deberán presentarse en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial durante las horas reglamentarias de oficina ó sea de nueve á catorce, los días no feriados.

Logroño, 15 de Septiembre de 1911.—El Vicepresidente, Félix M. Lacuesta.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Comisión Provincial

2078

Esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día de ayer y de conformidad con lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de obras y servicios provinciales, acordó publicar los artículos de suministros y demás servicios provinciales que han de sacarse á subasta para el próximo año de 1912, con expresión del consumo que se calcula necesario y precios que han de servir de tipo para los remates.

Artículos y demás servicios	Consumo calculado en el año	PRECIO de cada unidad	
		Pesetas	Cts
Aceite	5000 Litros	1	65
Jabón	10000 Kilogramos	»	75
Garbanzos	10000 »	»	70
Arroz	5000 »	»	48
Alubias	7000 »	»	50
Caparrones	7000 »	»	50
Pimiento molido	900 »	1	40
Habas secas	1000 »	»	45
Fideos	400 »	»	60
Sal común	6000 »	»	12
Bacalao	2000 »	1	10
Chocolate	1000 »	3	»
Azúcar terciada	600 »	1	15
Id. cortadillo para la Farmacia	500 »	1	45
Carne de cebón	27000 »	1	50
Tocino	6000 »	2	»
Huevos	5000 Docenas	1	50
Vino común	38000 Litros	»	30
Leche	32000 »	»	40
Leña cocinas	2000 Quintales métricos	3	»
Carbón piedra	500 »	5	50
Id. vegetal	800 Hectolitros	1	60
Cisco	1600 »	1	35
Leña para el horno	2500 Cargas	1	40
Harina para la panadería	1325 Sacos 100 kgs. uno	36	50
Papel para el BOLETIN OFICIAL y listas electorales	500 Resmas	4	10
	Suela 1.ª 320 Kilogramos	4	40
	Id. 2.ª 100 »	4	»
	Calcuta negra 1.ª 48 »	8	50
	Id. Id. 2.ª 24 »	8	»
Material para el taller de zapatería	Vaqueta blanca 48 »	6	75
	Becerro negro 24 »	8	»
	Badana blanca 8 »	6	»
Bagajes.—Alfaro		340	»
Id. —Ausejo		800	»
Id. —Arnedillo		260	»
Id. —Calahorra		500	»
Id. —Cenicero		750	»
Id. —Cervera		250	»
Id. —Haro		1200	»
Id. —Logroño		1500	»
Id. —Lumbreras		250	»
Id. —Nájera		350	»
Id. —Santo Domingo		650	»
Id. —Torrecilla		200	»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que conforme á dicho artículo y en el término de diez días, los que se crean con derecho puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes sobre los mencionados servicios.

Logroño, 15 de Septiembre de 1911.—El Vicepresidente, Félix M. Lacuesta.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año de 1910

2077

CUENTA definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos correspondiente al año del presupuesto de 1910, por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo desde 1.º de Enero de 1910 á 31 de Diciembre del mismo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	Cts.
CARGO.—Por los ingresos realizados durante los 12 meses que comprende el año de 1910	990072	76
DATA.—Pagos verificados en igual período	842544	62
EXISTENCIA AL TERMINAR EL AÑO.	147528	14

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CARGO		OPERACIONES realizadas en el año de 1910
		Pesetas Cts.
1	Rentas relación general núm. 1	4753 48
2	Portazgos y barcajes id. núm. 2	1157 »
3	Donativos, legados y mandas » » »	» » »
4	Repartimiento » » »	519887 56
5	Instrucción pública » » »	» » »
6	Beneficencia » » »	16152 87
7	Ingresos extraordinarios » » »	178624 89
8	Arbitrios especiales » » »	» » »
9	Empréstitos » » »	» » »
10	Enajenaciones » » »	» » »
11	Existencias » » »	149487 06
12	Movimiento de fondos ó suplementos » » »	» » »
13	Reintegros » » »	120009 90
14	» » »	» » »
INGRESOS.		990072 76
DATA		
1.º	Administración provincial.—Personal.—Relación general núm. 8	63897 79
2.º 1.º	Administración provincial.—Material.—Relación general núm. 9	6816 01
2.º 2.º	Servicios generales » » »	17913 72
3	Obras obligatorias » » »	23367 22
4	Cargas » » »	87108 77
5	Instrucción pública » » »	64669 »
6	Beneficencia » » »	402138 02
7	Corrección pública » » »	28624 36
8	Imprevistos » » »	19697 »
9	Nuevos Establecimientos » » »	» » »
10	Carreteras » » »	2250 »
11	Obras diversas » » »	» » »
12	Otros gastos » » »	134792 73
13	Resultas » » »	» » »
14	Movimiento de fondos ó suplementos » » »	» » »
15	» » »	» » »
PAGOS.		842544 62

TERCERA PARTE.—CLASIFICACIÓN POR ARTÍCULOS DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULOS.	CARGO	OPERACIONES realizadas en el año de 1910
		Pesetas Cts.
1.º—RENTAS		
1	Rentas	» » »
2	Intereses	4753 48
		4753 48

ARTÍCULOS.	CARGO	OPERACIONES realizadas en el año de 1910	
		Pesetas	Cts.
	2.º—PORTAZGOS Y BARCAGES		
1	Portazgos	1157	»
2	Pontazgos	»	»
3	Barcages	»	»
	4.º—REPARTIMIENTO	1157	»
Único	Repartimiento	519887	56
	6.º—BENEFICENCIA	519887	56
1	Manicomio provincial	699	50
2	Hospital provincial	12929	76
3	Casa de Misericordia	2278	41
4	Casa de Expósitos	245	20
	7.º—EXTRAORDINARIOS	16152	87
1	Atrasos del cupo provincial	»	»
2	Por intereses de los atrasos	178624	89
	11.—RESULTAS	178624	89
Único	Existencia en 31 de Diciembre de 1909	149487	06
	12.—REINTEGROS	149487	06
Único	Reintegros	120009	90
	DATA	120009	90
	1.º—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		
1	Presidencia y Comisión	424	44
2	Sueldo de empleados	57504	61
3	Comisiones especiales	3468	74
4	Archivos	2500	»
5	»	»	»
6	»	»	»
	2.º 1.º—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL	63897	79
1	Material de las dependencias provinciales	6816	01
	2.º 2.º—SERVICIOS GENERALES	6818	01
1	Quintas	2744	88
2	Bagages	6128	28
3	BOLETIN OFICIAL	8776	06
4	Elecciones	264	50
5	Calamidades	»	»
	3.º—OBRAS OBLIGATORIAS	17913	72
1	Indemnización de salidas y material	9651	84
2	»	»	»
3	»	»	»
4	Reparación de edificios	13705	38
	4.º—CARGAS	23367	22
1	Contribuciones	634	48
2	Pensiones	11169	16
3	Intereses	29278	97
4	Contratos	45500	»
5	Censos	526	16
	5.º—INSTRUCCIÓN PÚBLICA	87108	77
1	Personal	16583	18
2	Instituto provincial	44000	»
3	Escuelas Normales	3835	82
4	Inspección de escuelas	»	»
5	Biblioteca provincial	250	»
6	»	»	»
	6.º—BENEFICENCIA	64669	»
1	Manicomio provincial	60950	87
2	Hospital provincial	164044	94
3	Casa de Misericordia	162204	86
4	Casa de Expósitos	14937	35
		402138	02

ARTÍCULOS.	DATA	OPERACIONES realizadas en el año de 1910	
		Pesetas	Cts.
	7.º—CORRECCIÓN PÚBLICA		
1	Cárceles	16224	76
2	Correccional	12309	60
	8.º—IMPREVISTOS	28624	36
Único	Imprevistos	10967	»
	10.—CARRETERAS	10967	»
1	Subvenciones	»	»
2	Construcción de carreteras	2250	»
	12.—OTROS GASTOS	2250	»
Único	Gastos de interés para la provincia	134792	73
		134792	73

La precedente cuenta definitiva del año del presupuesto de 1910, corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como los libros que lleva la Depositaria de mi cargo. Logroño 2 de Enero de 1911.—El Depositario, Gaspar Ruiz.

Contaduría de fondos provinciales de Logroño

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contabilidad de mi cargo correspondientes al año de 1910, á que la misma corresponde.

Logroño 15 de Enero de 1911.—El Contador, José Palacios.—Visito Bueno: El Presidente, Francisco M. Zaporta.

Comisión provincial

Sesión extraordinaria del día 14 de Septiembre de 1911

Se acordó publicar un extracto de las cuentas provinciales del año de 1910, á tenor de lo preceptuado en el artículo 126 de la vigente ley Provincial, y que se dé cuenta á la Diputación para su aprobación en la primera sesión que se celebre.—El Vicepresidente, Félix M. Lacuesta.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.—Es copia, El Presidente, Pedro Ruiz Santolaya.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR 2067

La Intervención General de la Administración del Estado con fecha 31 Agosto último, me dice lo siguiente:

«Con motivo de las instancias que han dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de Instrucción pública y á éste de Hacienda varios Ayuntamientos de algunas provincias, á consecuencia de las disposiciones dictadas acerca de lo que les corresponde satisfacer al Tesoro por asignaciones para gastos de primera enseñanza, el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, con fecha 23 del corriente, se ha servido comunicar á esta Intervención general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.:—Vistas las instancias que, con motivo de la Real orden de 30 de Marzo último, han elevado varios Ayuntamientos, solicitando: unos, la rectificación de las disposiciones de aquélla en el sentido de que no sea exigible á los Municipios cantidad alguna

por razón de los aumentos realizados en las asignaciones de personal y material de primera enseñanza desde 31 de Diciembre de 1901 hasta igual día de 1910, sino solamente el importe de lo consignado para ellas en sus presupuestos de 1901, y con derecho, por tanto, á reclamar la devolución de lo satisfecho por tales aumentos durante el expresado período de tiempo; é interesando otros el reconocimiento de su derecho á satisfacer por el concepto indicado únicamente las cantidades necesarias para el sostenimiento de las escuelas en la actualidad existentes en los respectivos Municipios, pidiendo, en su consecuencia, les sea devuelta la diferencia entre el importe de las dotaciones del personal y material de sus escuelas reducidas de categoría y lo consignado en sus presupuestos de 1901; Resultando que en apoyo de sus pretensiones se invoca por los Ayuntamientos que piden la devolución por razón de aumento en las atenciones de primera enseñanza, los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el artículo 1.º del Real decreto de 19

de Febrero de 1904 y el Real decreto de 22 de Marzo de 1905, haciendo constar que, amparados en estas disposiciones, los Ayuntamientos que se consideraban perjudicados en sus intereses promovieron las gestiones que estimaron conducentes al reconocimiento de su derecho, dictándose como consecuencia de las reclamaciones al efecto formuladas, la Real orden de 30 de Marzo último, contra cuya disposición segunda protestan, por entender que se halla en oposición con lo que en la primera se declara y con las disposiciones citadas, con perjuicio de los Municipios interesados; Resultando que la pretensión de los Ayuntamientos que reclaman la devolución del importe de la diferencia entre sus atenciones efectivas de primera enseñanza y lo consignado en sus presupuestos de 1901, se funda en lo oneroso de lo que ellos consideran una exacción injusta, por el hecho de exigírseles el ingreso de cantidades que exceden del importe de las dotaciones del personal y material de sus escuelas, reducidas al presente de categoría, como consecuencia del descenso de población experimentado, que se refleja en el Censo de 31 de Diciembre de 1900, siendo, por tanto, de justicia, en sentir de los reclamantes, que no se les exija el reintegro de un servicio en cuantía superior á aquella que legalmente corresponde por virtud de la reducción de categoría de sus escuelas en armonía con el censo de población, y que se ordene, en su consecuencia, á las Delegaciones de Hacienda las consiguientes rectificaciones en las liquidaciones practicadas, excluyéndose de éstas lo ingresado de más por dichos Municipios con relación á sus presupuestos de 1901, á cuya devolución creen tener derecho las Corporaciones aludidas; Vistos los artículos 13 y 23 de la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, las demás disposiciones citadas por los recurrentes y especialmente las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1904 y 30 de Marzo último (inserta en la *Gaceta de Madrid* del 2 de Abril); Considerando, por lo que respecta á la personalidad de los solicitantes, que la misma no resulta debidamente acreditada en ninguna de las instancias presentadas; pues tratándose de peticiones formuladas en nombre y representación de Municipios, debieran tales instancias venir acompañadas de los correspondientes certificados de los acuerdos adoptados por dichas Corporaciones, autorizando á los Alcaldes para formular las reclamaciones; sin contar con otros defectos de que las mismas adolecen; Considerando que no obstante estos defectos, que en rigor de procedimiento bastarían para declarar inadmisibles dichas reclamaciones, como quiera que se trata de un asunto de gran interés para los Municipios y para el Estado, y conviniendo en bien del servicio evitar ocasión á nuevas solicitudes en análogo sentido á las que ya existen, deben admitirse éstas en la forma en que se han formulado, en consideración á reflejarse en ellas una aspiración á la que bien pudiera atribuírsele

el carácter de general y servir, por tanto, de base para las declaraciones que se interesan de la Administración del Estado; Considerando que tales declaraciones no pueden por menos de ser á modo de una paráfrasis de la Real orden de 30 de Marzo último, que amplíe y aclare sus fundamentos y en manera alguna una rectificación de sus disposiciones, que no estaría justificada: en primer lugar, por ser éstas bien explícitas y definidas, y en segundo, por no haber razón que legitime una revisión de la Real orden citada, ya que sus preceptos se encaminan á conciliar en lo posible, con espíritu de equidad, las disposiciones dictadas anteriormente sobre esta materia; y que si bien es cierto que al concepto de atrasos se da alguna mayor extensión que la que pudiera convenir á los Ayuntamientos interesados, no lo es menos que en la propia Real orden (que implica, como queda indicado, una fórmula conciliatoria) se adopta una determinación que facilita grandemente el pago por los Ayuntamientos de esos atrasos; Considerando que la oposición que á la citada Real orden se hace, tiene su origen en no haberse penetrado bien de sus prescripciones los Ayuntamientos que la impugnan, pues sin desconocer el fondo de justicia en que tal oposición se inspira, fuerza es reconocer que sus disposiciones son claras y precisas, deduciéndose de la primera que la obligación de los Ayuntamientos, por lo que respecta á los aumentos realizados en Instrucción primaria, continúa subsistente, ya que terminantemente declara dicha Real orden «que todos los aumentos que desde ahora se hagan para las atenciones de primera enseñanza, quedarán desde el año actual á cargo exclusivo del Estado»; siendo, por tanto, evidente que el importe de las obligaciones anteriores es de cuenta de los Municipios, y comprendidas, por tal razón, en el concepto general de atrasos á que alude la segunda de las disposiciones de la repetida Real orden, para el pago de los cuales se invita á los Ayuntamientos deudores á concertarse con el Estado, con opción á los beneficios que establece la disposición especial octava de la Ley de Presupuestos vigente; Considerando que mirada la cuestión desde el aspecto puramente exclusivista en que cada uno de los Ayuntamientos reclamantes la presenta, no puede menos de admitirse la existencia de un gravámen para los mismos, tanto por lo que se refiere á los aumentos en las atenciones de primera enseñanza con relación á lo consignado en sus presupuestos de 1901, que se exige á unos, como por lo que afecta á la diferencia reclamada á otros entre lo que figuraba en sus presupuestos de esa misma fecha y el importe efectivo de tales atenciones, algún tanto inferior al que satisfacían en aquél tiempo; Considerando que la tendencia y alcance de la Real orden de 30 de Marzo último no puede ni debe apreciarse solamente desde tales puntos de vista, sino observando que sus disposiciones se hallan inspiradas

en el propósito de poner término á una situación indefinida, marcando para lo porvenir una orientación despejada respecto de los deberes y derechos de los Municipios para con el Estado, por lo que al pago de sus atenciones de primera enseñanza se refiere; Considerando que para llegar á tal resultado, forzoso es algún sacrificio de parte de todos, en interés del bien general, no siendo ciertamente de pequeña monta el que el Estado se impone al sufragar desde ahora en adelante todos los aumentos que se hagan en las atenciones de Instrucción primaria: más en justa y debida correspondencia de tal sacrificio, impónese como obligada alguna compensación de parte de los Ayuntamientos, ya que éstos resultan directamente favorecidos, tanto por efecto de las reformas que en Instrucción primaria se han llevado á cabo como de las que puedan acordarse en lo sucesivo. Y tanto por estas razones, como por la necesidad de fijar una línea divisoria entre el pasado y lo venidero en lo que al pago de las obligaciones de la expresada índole se refiere, la Real orden citada ha tenido necesariamente que declarar como punto de partida para la liquidación en lo sucesivo de tales obligaciones, lo consignado para las mismas en los presupuestos municipales de 1901, ajustándose estrictamente tal declaración á lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901, que posteriormente ratificó el Real decreto de 22 de Marzo de 1905, al declarar en su artículo primero que «El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901»; Considerando que no hallándose obligados los Ayuntamientos á partir de primero de Enero del año actual, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo, al abono por atenciones de primera enseñanza de otras cantidades que no sean las que satisfacían directamente por este concepto en 1901, es indudable el derecho de las Corporaciones que se hallan en ese caso á reclamar contra las liquidaciones de dichas atenciones correspondientes al actual ejercicio en lo que tengan de excesivas con relación á sus presupuestos de 1901; y Considerando que modificada por Real orden de 15 de Febrero de 1904 la base de las liquidaciones por atenciones de primera enseñanza de los Ayuntamientos, al adoptarse como norma para la exacción la cantidad con que cada Municipio figurase en las relaciones de cré-

ditos concedidos en cada año para dichas atenciones, en cuyas relaciones, sustitutivas de los presupuestos municipales, habían de fundarse las liquidaciones que las Oficinas de Hacienda debían practicar á cada Ayuntamiento, procede asimismo declarar el derecho á reclamar respecto de aquéllos Ayuntamientos á los cuales se les hubiese liquidado el importe de sus atenciones de primera enseñanza, durante el tiempo en que estuvo en vigor dicha Real orden, en forma distinta á lo establecido por la misma; Su Majestad el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Intervención general, se ha servido disponer se esté á lo resuelto en la Real orden de 30 de Marzo último; desestimando, en su consecuencia, las reclamaciones formuladas en lo que fueren contrarias á lo preceptuado en la misma. Y que por los Delegados de Hacienda se cuide de que tenga exacto cumplimiento lo en ella dispuesto; debiendo resolver en primera instancia y conforme á sus prescripciones, las solicitudes de devolución á que se hace referencia en los fundamentos que anteceden. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que en virtud de lo ordenado por dicho Centro superior, se publica en este BOLETIN, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos procedentes.

El Delegado de Hacienda, Por indisposición, Antonio López.

Observatorio Meteorológico

DEL

Instituto General y Técnico

DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms.	(8 m.) 724'9
	(4 t.) 723'4
Viento...	Dirección } m. E.
	} t. SE.
	Recorrido en kms. 4'9
Temperatura .	Máxima al sol 27'4
	Id. á la sombra 22'4
	Mínima 14'4

Lluvia en mms. 11'1

Humedad relativa media 95'5

Cielo cubierto

A las 4 de la tarde del día 17 Septiembre de 1911.

Logroño Imp.—Provincial.